



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7384

28/10/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2-646:

Caja de ahorros para turistas residentes en el exterior.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Establecer que las entidades financieras podrán abrir "Caja de ahorros para turistas", en moneda nacional y extranjera, de único titular persona humana residente en el exterior, que no resida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

El cliente podrá solicitar su apertura en forma presencial o a través de medios electrónicos, debiendo cumplimentar los requisitos previstos para la apertura de cuentas.

La identificación de los titulares se efectuará mediante el pasaporte o documento de viaje, no siendo necesaria la gestión del CUIT o CDI.

Las cuentas en pesos podrán utilizarse para compras en comercios en pesos en el país, tanto mediante tarjeta de débito –de emisión no obligatoria– como mediante aplicaciones de banca digital y para realizar retiros de efectivo de moneda nacional. No se admitirán depósitos ni transferencias de terceros ni podrá ser utilizada para inversiones.

Las acreditaciones de moneda extranjera en esta "Caja de ahorros para turistas", deberán realizarse mediante transferencias efectuadas desde cuentas de su titular en el país de origen, o –previa demostración de poseer dicho titular cuenta en entidad financiera en el país de origen– por depósito de moneda extranjera por ventanilla, hasta el importe total por cliente de USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses) o su equivalente en otras monedas.

La entidad deberá proceder al cierre de las cuentas del cliente en pesos y en moneda extranjera una vez concluida la estadía declarada por su titular (incluyendo posibles extensiones) previo haber transferido su saldo –por el mismo medio utilizado para su ingreso a la cuenta en pesos– a la cuenta del titular en el país de origen, no pudiéndose efectuar retiros de efectivo de moneda extranjera.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

2. Disponer que la operatoria detallada en el punto precedente podrá realizarse también mediante la emisión por parte de las entidades financieras de tarjetas precargadas para compras en pesos en comercios en el país, sin apertura de caja de ahorros.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

3. Disponer que, en cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones previstas en los puntos 1. y 2. de esta comunicación, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros, no siendo de aplicación lo previsto por los puntos 1.4.2., 4.1. y 4.2. de las normas sobre “Depósitos de ahorro cuenta sueldo y especiales”.

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente previstas, corresponde incorporar en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Finalmente, se señala que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



- Índice -

- 3.7. Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados.
- 3.8. Especial de inversión (Resolución N° 4/17 de la Unidad de Información Financiera).
- 3.9. Cuentas a la vista para compras en comercios.
- 3.10. Caja de ahorros destinada a menores de edad adolescentes.
- 3.11. Cuenta gratuita universal.
- 3.12. Caja de ahorros para turistas.

Sección 4. Disposiciones generales.

- 4.1. Identificación.
- 4.2. Situación fiscal.
- 4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 4.4. Tasas de interés.
- 4.5. Devolución de depósitos.
- 4.6. Saldos inmovilizados.
- 4.7. Actos discriminatorios.
- 4.8. Cierre de cuentas no operativas.
- 4.9. Manual de procedimientos.
- 4.10. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.
- 4.11. Operaciones por ventanilla.
- 4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.
- 4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
- 4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.
- 4.15. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.
- 4.16. Apertura de cuentas en forma no presencial.
- 4.17. Cierre de cuentas en forma no presencial o en cualquier sucursal.
- 4.18. Procedimientos especiales de identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27504 –modificatoria de la Ley 26215–.
- 4.19. Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27541.
- 4.20. Cuenta especial repatriación de fondos - Resolución General AFIP N° 4816/2020 y modificatorias.
- 4.21. Cuenta especial repatriación de fondos - Aporte solidario y extraordinario. Ley 27605.
- 4.22. Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CE-CON.Ar). Ley 27613.
- 4.23. Legajo Único Financiero y Económico.

Sección 5. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.11.13. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al titular el texto completo de las normas sobre estas cuentas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a la sucursal de la entidad o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

3.11.14. Otras disposiciones.

No se admitirá la renuncia del cliente a prestaciones específicamente contempladas en estas normas.

3.11.15. Publicidad.

Las entidades financieras deberán difundir la información referida a la “Cuenta gratuita universal” en recintos de atención al público y a través de la página de inicio del sitio web institucional y de banca por Internet (“home banking”), de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.

A tal fin, como mínimo, se deberá incluir la siguiente información:

- Los titulares no podrán disponer de ningún tipo de cuenta a la vista, en la misma entidad ni en otras del sistema financiero.
- Único requisito para la apertura: presentación de DNI.
- Únicamente en pesos.
- Sin costos de apertura, mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos en cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país.
- Datos de los responsables de atención al usuario de servicios financieros, nombre completo, teléfono y dirección de correo electrónico.

3.12. Caja de ahorros para turistas.

3.12.1. Apertura y titulares.

Las entidades financieras podrán abrir estas cuentas, en moneda nacional y extranjera, de único titular persona humana residente en el exterior, que no resida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

El cliente podrá solicitar su apertura en forma presencial o a través de medios electrónicos, debiendo cumplimentar los requisitos previstos para la apertura de cuentas.

La identificación de los titulares se efectuará mediante el pasaporte o documento de viaje, no siendo necesaria la gestión del CUIT o CDI.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 7384	Vigencia: 29/10/2021	Página 34
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.12.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones de moneda extranjera en esta “Caja de ahorros para turistas”, deberán realizarse mediante transferencias efectuadas desde cuentas de su titular en el país de origen, o –previa demostración de poseer dicho titular cuenta en entidad financiera en el país de origen– por depósito de moneda extranjera por ventanilla, hasta el importe total por cliente de USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses) o su equivalente en otras monedas.

Estas cuentas en pesos podrán utilizarse para compras en comercios en pesos en el país, tanto mediante tarjeta de débito –de emisión no obligatoria– como mediante aplicaciones de banca digital y para realizar retiros de efectivo de moneda nacional. No se admitirán depósitos ni transferencias de terceros ni podrá ser utilizada para inversiones.

3.12.3. Cierre de cuenta.

Se deberá proceder al cierre de las cuentas del cliente en pesos y en moneda extranjera una vez concluida la estadía declarada por su titular (incluyendo posibles extensiones) previo haber transferido su saldo –por el mismo medio utilizado para su ingreso a la cuenta en pesos– a la cuenta del titular en el país de origen, no pudiéndose efectuar retiros de efectivo de moneda extranjera.

3.12.4. Guarda de la documentación.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

3.12.5. Tarjetas precargadas.

La operatoria detallada precedentemente podrá realizarse también mediante la emisión por parte de las entidades financieras de tarjetas precargadas para compras en pesos en comercios en el país, sin apertura de caja de ahorros.

3.12.6. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros con excepción de lo previsto en los puntos 1.4.2., 4.1. y 4.2.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
	3.7.2.		"A" 6103						
	3.7.3.		"A" 6103						
	3.7.4.		"A" 6103						
	3.7.5.		"A" 6103						
	3.7.6.		"A" 6103						
	3.7.7.		"A" 6103						
	3.7.8.		"A" 6103						
	3.8.1.		"A" 6165						
	3.8.2.		"A" 6165						
	3.8.3.		"A" 6165						S/Com. "A" 6273.
	3.8.4.		"A" 6165						
	3.8.5.		"A" 6165						
	3.8.6.		"A" 6165						S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración interpretativa).
	3.8.7.		"A" 6165						
	3.8.8.		"A" 6165						
	3.8.9.		"A" 6165						
	3.8.10.		"A" 6165						
	3.8.11.		"A" 6165						
	3.8.12.		"A" 6165						
	3.8.13.		"A" 6165						S/Com. "A" 6448.
	3.9.1.		"A" 6265						
	3.9.2.		"A" 6265						
	3.9.3.		"A" 6265						
	3.9.4.		"A" 6265						
	3.9.5.		"A" 6265						
	3.9.6.		"A" 6265						
	3.9.7.		"A" 6265						S/Com. "A" 6448.
	3.9.8.		"A" 6265						
	3.9.9.		"A" 6265						
	3.9.10.		"A" 6265						
3.10.1.		"A" 6700							
3.10.2.		"A" 6700							
3.10.3.		"A" 6700							
3.10.4.		"A" 6700							
3.10.5.		"A" 6700							
3.10.6.		"A" 6700							
3.10.7.		"A" 6700							
3.10.8.		"A" 6700							
3.10.9.		"A" 6700							
3.11.		"A" 6876							
3.12.		"A" 7384							
4.	4.1.		"A" 3042						S/Com. "A" 5728, 6273 y 6709.
	4.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323, 4875, 6273 y 6709.
	4.3.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
	4.3.2.		"A" 2530					2°	



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.4.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	4.4.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	4.4.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	4.4.4.		"A" 3042						
	4.4.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	4.4.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	4.4.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.
	4.5.		"A" 1199		I		5.1.		
	4.5.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	4.5.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		S/Com. "A" 5990.
	4.6.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.
	4.6.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809, 5482, 6042 y 6448.
	4.7.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	4.8.		"A" 4809				6.		S/Com. "A" 5986 y 6249.
	4.9.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164, 5520, 5612 y 6639.
	4.10.	1°	"A" 5212						
	4.10.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778, 5927 y 7192.
	4.10.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718 y 7192.
	4.11.		"A" 5482						S/Com. "A" 5928 y 6681.
	4.12.		"A" 5482						
	4.13.		"A" 5588						
	4.13.1.		"A" 5588						
	4.13.2.		"A" 5588						
4.14.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.	
4.15.		"B" 11269							
4.16.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273.	
4.17.		"A" 6448				2.			
4.18.		"A" 6714							
4.19.		"A" 6893						S/Com. "B" 11952 y "A" 6941.	
4.20.		"A" 7115						S/Com. "A" 7117.	
4.21.		"A" 7225							
4.22.		"A" 7269							
4.23.		"A" 7260							
5.	5.1.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516 y 10025, "A" 5410 y 5565.
	5.2.		"B" 10567						
	5.3.		"A" 6341						
	5.4.		"A" 6945						S/Com. "A" 6957, 7009, 7044, 7107, 7181 y "C" 87078.
	5.5.		"A" 6976						
	5.6.		"A" 7105				2.		S/Com. "A" 7112 y 7125.
	5.7.		"A" 7181				2.		